

BOLETIN OFICIAL



LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELÉFONO, 2931
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 12 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales; fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entlo. decha.—Fuera de esta capital, directamente, por medio de carta, a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción: 0,50 pesetas
Idem particulares, línea ó fracción 1,00

Número suelto, 50 céntimos.

PARTE OFICIAL

DE LA

Presidencia del Consejo de Ministros

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Junta provincial de Subsistencias.

CIRCULAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR. La anomalía de las presentes circunstancias, las bruscas alteraciones que en el libre juego de las fuerzas económicas han determinado las repercusiones de la guerra, han obligado en todos los países a los Gobiernos a intervenir de manera enérgica y eficaz para asegurar el abastecimiento de materias indispensables para la vida.

Con este propósito dictáronse en nuestro país las leyes llamadas de Subsistencias, en las que se investía al poder público de facultades verdaderamente extraordinarias, que ni siquiera se detenían ante la esfera de los derechos particulares, cuya subordinación al superior interés de la colectividad aparece, más que nunca, inexcusable.

Pero es lo cierto que las disposiciones contenidas en dichas leyes no han podido ser utilizadas en la medida que el interés público demanda. El principal obstáculo para ello ha sido la falta de datos ciertos respecto a las existencias reales indispensables para la vida, que ha impedido al Estado ejercer una eficaz ac-

ción reguladora. Gracias a esta carencia de datos, ha encontrado la codicia exacerbada por el incentivo de lucro excesivo, medio para acaparar, sustrayéndolas al consumo y a la circulación, subsistencias y primeras materias; con lo cual se ha producido una escasez artificial con el consiguiente desmedido encarecimiento de precios, aun en aquellos artículos que España produce en cantidad superior a las necesidades de su consumo.

Y mientras no obtenga el Estado este conocimiento de las existencias, será inútil, cuando no perturbadora, toda intervención gubernativa, y resultará estéril la prohibición de exportar, que constituirá para los productores un sacrificio, sin compensación en el beneficio del consumidor, y con ventaja únicamente para los intermediarios.

Por ello, ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta hoy, es indispensable tomar resoluciones que al imponer a todos los ciudadanos la obligación de declarar las subsistencias y primeras materias que tengan en su poder imponga a los que resistan la sanción merecida.

Por fortuna en las mismas leyes vigentes y en el estado de la opinión pública, encuentra el Gobierno el apoyo necesario para poner remedio a los males indicados.

De una parte la ley de 3 de Septiembre de 1904, proporciona base jurídica y legal a este Decreto declarando actos de contrabando, entre otros, la ilícita tenencia o circulación de géneros prohibidos y autorizando al Gobierno, en su art. 5.º, para establecer nuevas prohibiciones «por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera», que en este caso no puede ser más legítima ya que se trata de garantizar el abastecimiento público, ante razones extraordinarias de necesidad y de castigar al que con dolo quiera estorbar la eficacia de las medidas encaminadas a satisfacerlo. Así, pues, basta prohibir la tenencia oculta de determinadas mercancías para que su posesión clandestina sea un hecho de contrabando conforme a dicha Ley.

Por eso, ateniendo a la necesidad de los actuales momentos, el Decreto adjunto declara prohibida la posesión clandestina de sustancias alimenticias, incluyendo además el carbón, y sobre dicha base hace una aplicación benigna de la Ley de 3 de Septiembre de 1904 (para evitar que el rigor excesivo de la sanción sea obstáculo para su inflexible cumplimiento), declarando solamente falta de contrabando la tenencia oculta e ilícita de tales sustancias, aunque su cuantía fuese igual o superior a la señalada en dicha Ley para calificar el hecho de delito, determinando después las naturales incidencias de tal declaración en relación con la ley de Contrabando y la aplicación de las especies decomisadas al consumo público e introduciendo alguna novedad en la promulgación con objeto de que ésta no sea una ficción legal sino lo más efectiva posible.

Con el propio objeto de que el Real decreto no sea una disposición más que quede muerta en las páginas de la «Gaceta», se abre un crédito indispensable a fin de que puedan establecerse órganos adecuados para desempeñar las funciones que se les encomienda, ya que de nada serviría confiar a los Gobernadores civiles el cumplimiento de lo dispuesto, si dentro de la austeridad que las circunstancias imponen, no se les proporcionaban medios y elementos para llevarlo a efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia o posesión clandestinas, cual-

quiera que fuese el propietario de las sustancias, especies o mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores a las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia o posesión se entenderá clandestina siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo a las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actualmente las adquiera con posterioridad, deberá hacer igual declaración en el término de diez días, a partir de la entrada de las sustancias en los depósitos, graneros o almacenes de su dueño, poseedor o mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento o baja en los depósitos, graneros o almacenes, salvo las debidas a aumentos o mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las sustancias, especies o mercancías a que se refiere este Decreto, y cuya tenencia clandestina se considera prohibida e ilícita, son las siguientes:

Subsistencias alimenticias.

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceites de oliva.

Combustibles.

El carbón de todas clases.

Piensos.

Los granos destinados a la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, podrá incluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies o mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de sustancia alimenticias o de primeras materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán

por triplicado ante la Autoridad local del término donde radiquen las especies, la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmando en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño o propietario de aquellas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante o el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia, y para el servicio de sus explotaciones agrícolas o industriales, expresando cuáles sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden hacer por sí estas declaraciones aunque no las tuviesen en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda o enajene o las traslade de localidad, deberá declararlas igualmente a la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por triplicado, a los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia o posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo a la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

a) Con el comiso o pérdida de las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa de la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico, del declarado responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denunciador, si le hubiere.

b) Ca otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, a cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiera, se entregará a la beneficencia local del lugar de la aprehensión, y a falta de ella a la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modifican la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados independiente,

mente de ellas, por los Tribunales, conforme a su jurisdicción propia.

Art. 10. Sólo los autores son responsables de las faltas a que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración, que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores de ellas.

Art. 11. La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mínimo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al artículo 25 de la llamada Ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 12. El comiso se limitará a los géneros o especies ocultadas, sin extenderlo a los demás a que hace referencia el art. 40 de la citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios o útiles para la conservación o conducción de las especies.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, quedan investidos de las facultades a que se refiere el art. 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14. De los actos de contrabando a que se refiere este Decreto conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada Ley.

Formará parte de dicha Junta como Vocal Administrador del ramo respectivo a que se refiere su art. 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por ésta con carácter permanente.

Art. 15. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, o disponiendo su traslado a otros almacenes o depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16. Los gastos del depósito, conservación de las especies en el lugar de la aprehensión quedarán de cuenta del declarado responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Las del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines señalado.

Art. 17. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies o donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Jun-

ta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18. Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la enajenación, distribución o aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, a las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercancías objeto de la tasa.

Art. 19. Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que trasforman directamente las especies objeto de este Decreto y los almacenistas, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos o almacenes, revisable por la Autoridad local o por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del art. 1.º respecto a las actuales existencias.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente a la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta o baja que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las substancias a que se refiere este Decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas respecto a las necesidades del consumo provincial.

Art. 21. A fin de atender a los gastos que se ocasionaren y a los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10 (gastos de las contribuciones y rentas públicas) artículo 3.º (Comisaría general de Abastecimientos), a que se refiere la Real orden de 22 de Octubre último, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 2.º de la Ley de 2 de Marzo próximo pasado.

Art. 22. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito a que se refiere el artículo precedente.

Art. 23. Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas, se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán a la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracciones de este Decreto.

Art. 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar todas las dispo-

siciones necesarias o convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto empezará a regir en Madrid a los diez días de su publicación en la «Gaceta».

En las provincias a los diez días también de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este Decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pueblos.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Ventosa,

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto que antecede, hago saber al Excmo. Sr. Alcalde de esta Corte y demás Alcaldes de los pueblos de esta provincia de mi mando, a fin de que, valiéndose de los medios de publicidad acostumbrados, que en este caso, para mayor eficacia, debe ser un bando, llegue a conocimiento de todos los poseedores de las substancias que en el mismo se expresan.

Madrid, 23 de Diciembre de 1917.—
El Gobernador, Luis López Ballesteros.
Excmo. Sr. Alcalde de esta Corte y señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES CIRCULARES

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, en comunicación de 7 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que V. S. remita, en el término de diez días, un ESTADO DUPLICADO de las cuentas provinciales y municipales, que durante el año 1918 deben remitirse por conducto de este Ministerio al expresado Tribunal, con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE

Señores Gobernadores civiles de... (exceptuando las Provincias Vascongadas y Navarra).

Nota de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio, que deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de la Gobernación, con arreglo a las Instrucciones vigentes.

Pueblos.	Clases de las cuentas.	N.º de ellas.		Total.	Plazos en que deben rendirse.
		Men-suales	Anua-les		
(1)					

Sello del Gobierno civil.

Fecha y firma.

(1) Provinciales o municipales.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

Esta Excm. Corporación ha acordado en sesión de treinta de Noviembre último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción de nueva planta de un edificio destinado a Tenencia de Alcaldía, Casa de Socorro y Juzgado municipal, en el solar número 8 de la Carrera de San Francisco, propiedad de la Villa.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez a doce, durante los veinte días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los veinte días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo veintinueve del Real decreto e Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

El Secretario,
F. Ruano.

(E.—699.)

Esta excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de treinta de Noviembre último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción de una verja de cerramiento del patio correspondiente al Parque tercero del Servicio contra Incendios.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez a doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo veintinueve del Real decreto e Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

El Secretario,
F. Ruano.

(E.—700.)

MÓSTOLES

Con arreglo a los pliegos de condiciones reformados por la Junta municipal, y bajo los precios tipos que a continuación se detallan, se celebrarán en esta Casa Consistorial ante el Ayuntamiento, el día dos de Enero próximo, de once a doce de la mañana, las subastas para el arriendo de los arbitrios siguientes:

	Pesetas.
A las once, el arbitrio sobre alquiler de pesos y medidas de uso obligatorio en mil novecientos dieciocho.	4.500
A las doce, el de puestos en la vía pública en dicho año.	300

Los expresados pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto los días y horas hábiles hasta el de la subasta, en la Secretaría del Ayuntamiento, y si en el día señalado no hubiere licitadores, se celebrará segunda subasta ocho días después, sirviendo de base el tipo y condiciones de la anterior.

Móstoles, veintidós de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

El Alcalde,
Donato Manzano.

(E.—698.)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de trece del actual, se convoca a subasta pública para adjudicar el suministro al Estado, de las balanzas, cajas de hierro para valores, aparatos y sacas para buzones mecánicos, y buzones de hierro, necesarios para el servicio de Correos durante el próximo año de mil novecientos dieciocho.

El pliego de condiciones, así como los efectos objeto del contrato, estarán de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Negociado quinto, «Material de Correos», durante las horas de oficina hasta el último señalado para la presentación de pliegos.

La subasta se celebrará con arreglo a lo prevenido en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, y lo establecido en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once, y tendrá lugar en el local que en esta Corte, calle de Carretas, número diez, ocupa el indicado Centro, ante la Junta que determina el pliego de condiciones, a las once horas del día quince de Enero de mil novecientos dieciocho.

Hasta el día diez de Enero de mil novecientos dieciocho, a las diecisiete horas, podrán presentarse pliegos para optar a la subasta en el Registro general de Correos, instalado en el piso segundo del edificio que ocupa el referido Centro.

Con el pliego cerrado que contenga la proposición se acompañarán, por separado, el recibo corriente de la contribución industrial; si a ella está sujeto el postor y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en cualquiera de las sucursales de ésta en provincias, el depósito de mil setecientos cincuenta pesetas, como garantía provisional para responder de su proposición.

El precio tipo para la subasta es el unitario asignado a cada clase de objetos en la condición primera del referido pliego de condiciones.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, redactadas con arreglo al siguiente modelo:

«Don..... (nombre y apellidos), domiciliado en....., calle....., número....., piso....., en nombre propio (o en concepto de apoderado de don..... (nombre y apellidos), o en el de Gerente de la Sociedad....., domiciliada en....., según copia notarial de la escritura de mandato o del poder o documento que acompaño y que acredita legalmente la representación que ostento y la facultad para ejecutar esta gestión), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en el número trescientos cincuenta y cinco de la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día veintiuno de Diciembre del presente año, para contratar, mediante subasta, el suministro al Estado de los diversos objetos descritos en la condición primera del citado pliego, y vistos y examinados los modelos de los similares hoy en uso para dicho servicio, me obligo a suministrar a la Dirección general de Correos y Telégrafos, entregándolos en el almacén de Correos de la misma, libres de todo gasto, contruídos los no exceptuados de ser suministrados por la Producción nacional en los talleres españoles, sitios en....., pertenecientes a..... (nombre y apellidos del propietario), domiciliado en....., con materiales procedentes de la industria nacional, suministrados por..... (nombre y apellidos), domiciliado en....., todos los objetos que dicho Centro me pida, pertenecientes a las clases detalladas en la mencionada condición primera, tanto de los comprendidos en la relación vigente de los artículos o productos, para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera, como de los que no lo están, con estricta sujeción a los particulares que determina el referido pliego de condiciones, que acepto y prometo cumplir en todas sus partes (aceptando los precios unitarios) (o con una rebaja de..... (en letra) por ciento de los precios unitarios) en el mismo establecido.

Madrid..... de..... de 1918.

(Firma completa del licitador).

Madrid, 21 de Diciembre de 1917.

El Director general,
Bivona.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de trece del actual, se convoca a subasta pública para adjudicar el suministro al Estado, de las balanzas, cajas de hierro para valores, aparatos y sacas para buzones mecánicos y buzones de hierro necesarios para el servicio de Correos durante el próximo año de mil novecientos dieciocho.

El pliego de condiciones, así como los efectos objeto del contrato, estarán de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Negociado quinto, «Material de Correos», durante las horas de oficina, hasta el último señalado para la presentación de pliegos.

La subasta se celebrará con arreglo a lo prevenido en el Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Co-

reos aprobado por Real decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho y lo establecido en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de Julio de mil novecientos once, y tendrá lugar en el local que en esta Corte, calle Carretas, número diez, ocupa el indicado Centro, ante la Junta que determina el pliego de condiciones, a las once horas del día quince de Enero de mil novecientos dieciocho.

Hasta el día diez de Enero de mil novecientos dieciocho, a las diecisiete horas, podrán presentarse pliegos para optar a la subasta en el Registro general de Correos, instalado en el piso segundo del edificio que ocupa el referido Centro.

Con el pliego cerrado que contenga la proposición se acompañarán, por separado, el recibo corriente de la contribución industrial, si a ella está sujeto el postor y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de las sucursales de ésta en provincias, el depósito de 1.750 pesetas, como garantía provisional para responder de su proposición.

El precio tipo para la subasta es el unitario asignado a cada clase de objetos en la condición primera del referido pliego de condiciones.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11ª, redactadas con arreglo al siguiente modelo:

«D..... (nombre y apellidos), domiciliado en....., calle....., número....., piso....., en nombre propio (o en concepto de apoderado de D..... (nombre y apellidos), o en el de Gerente de la Sociedad....., domiciliada en....., según copia notarial de la escritura de mandato o del poder o documento que acompaño y que acredita legalmente la representación que ostento y la facultad para ejecutar esta gestión), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en el número trescientos cincuenta y cinco de la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día veintiuno de Diciembre del presente año para contratar, mediante subasta, el suministro al Estado de los diversos objetos descritos en la condición primera del citado pliego, y vistos y examinados los modelos de los similares hoy en uso para dicho servicio, me obligo a suministrar a la Dirección general de Correos y Telégrafos, entregándolos en el almacén de Correos de la misma, libres de todo gasto, contruídos los no exceptuados de ser suministrados por la Producción nacional en los talleres españoles sitios en....., pertenecientes a..... (nombre y apellidos del propietario), domiciliado en....., con materiales procedentes de la industria nacional, suministrados por..... (nombre y apellidos), domiciliado en....., todos los objetos que dicho Centro me pida, pertenecientes a las clases detalladas en la mencionada condición primera, tanto de los comprendidos en la relación vigente de los artículos o productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera, como de los que no lo están, con estricta sujeción a los particulares que determina el referido pliego de condiciones, que acepto y prometo

cumplir en todas sus partes (aceptando los precios unitarios) (o con una rebaja de.... (en letra) por ciento de los precios unitarios) en el mismo establecido.

Madrid....., de..... de mil novecientos dieciocho.

(Firma completa del licitador.)

Madrid, veintiuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

El Director general,
Bivona.

(E.—696.)

Providencias judiciales

Juzgados de 1.ª instancia

BUENA VISTA

Don Félix Jarabo y García, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en diecisiete del corriente mes en los autos seguidos por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Jesús Muñoz Castañal contra la Sociedad anónima «La Numantina», para el cobro de un crédito hipotecario de ciento doce mil quinientas pesetas, intereses y costas, se anuncia por primera vez y término de veinte días la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un solar, sin número de orden, perteneciente a la mencionada Sociedad, que fué tierra de labor y antes viña, en el sitio titulado Mimbiela, Membiela o Mombiela, radicante en el término municipal de Vallecas, en esta provincia, y cuya cabida aproximada es de seis fanegas, equivalentes a dos hectáreas, cinco áreas y cuarenta y dos centíáreas, y confina por el Norte, o fachada principal, con calle particular, todavía sin nombre, antes con olivar de don Isidoro Ayuso Carbajosa, que perteneció a don Juan Bautista Mombiela; por el Oeste, o derecha, entrando, con el edificio y tierras de don Isidoro Vielota, hoy de sus herederos; por el Este, o izquierda, con olivar de don Isidoro Ayuso Carbajosa, antes de don Juan Bautista Mombiela; y por el Sur, o espalda, con calle particular, todavía sin nombre, antes con el arroyo del Olivar; dentro de cuyo solar, y lindando con él por los cuatro puntos cardinales, hay una Plaza de Toros capaz para dieciocho mil espectadores sin terminar.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintiuno de Enero del año próximo, y hora de las tres de su tarde, advirtiéndose que el tipo del remate de la expresada finca es el de ciento cincuenta mil pesetas; que a tal efecto se fijó en la escritura de préstamo originaria de los referidos autos; que no se admitirán posturas inferiores a dicha suma; que los autos y títulos de propiedad del referido inmueble estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendatario, habiéndose suplido o aquéllos por certificación del Registro de la Propiedad; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la referida titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, habrán de continuar subsistentes, entendiéndose también que el rematante

los acepta igualmente y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, devolviéndose las consignaciones que se hicieren a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid, a veinte de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

Félix Jarabo.

El Secretario,

L., Felipe de Sande.

Es copia.

L., Felipe de Sande.

(A.—615.)

CONGRESO

En el expediente sobre declaración de ausencia de D. Luis Salvá Varela a instancia de D. Melchor Salvá Hermachea, se ha dictado el siguiente

Auto:

Juez,

D. Eduardo Chalud.

Madrid, doce de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

Su Señoría, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debía declarar y declara ausente en ignorado paradero a D. Luis Salvá Varela; publíquense los edictos a que se refiere el artículo ciento ochenta y seis del Código civil y luego conste la existencia de bienes de dicho ausente, se acordará respecto del nombramiento de administrador de ellos y fianza que en su caso ha de prestar el designado, lo mandó y firma Su Señoría; doy fe:

Eduardo Chalud.

Ante mí,

Roque Novella.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expedido el presente, que firmo en Madrid a veintiuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

V.º B.º

El Sr. Juez,

Eduardo Chalud.

El Secretario,

Roque Novella.

(A.—616.)

CENTRO

D. Enrique Robles Nisarre, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pons Molina (Manuel), natural de Crevillente (Alicante), hijo de Joaquín y Teresa, de cuarenta y un años, soltero, carrero, que ha vivido en la calle del Cordón, Posada de San Javier, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la «Gaceta de Madrid», comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión decretada en causa núm. 1.075-917, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado o en la Cárcel Celular como preso comunicado.

Madrid, veintiocho de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

Enrique Robles.

El Secretario,

Ldo. Rafael L. de Pando.

(B.—3.446.)

Juzgados Municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal bajo el número 1.788 de orden del año 1917 por lesiones, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 26 del mes de Diciembre, a las diez horas del mismo, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Tribunal, del que forman parte en concepto de Adjuntos los Sres. don Luis Naharro, y don Julio Bernáldez, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, para la celebración del juicio al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de los que intenten valerse, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Francisco Sánchez Alvarez y Juana Mateo, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a 19 de Noviembre de 1917.—Visto bueno. A. Bustamante.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 5.543.)

(B.—3.436.)

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal bajo el número 1.754 de orden del año 1917, por lesiones, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 26 del mes de Diciembre, a las diez horas del mismo, comparezcan ante mi Sala Audiencia de este Tribunal, del que forman parte en concepto de Adjuntos los Sres. D. Luis Narro y D. Julio Bernaldez, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Manuel Pérez Rodríguez, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL en esta provincia, que firmo en Madrid, a 15 de Noviembre de 1917.—V.º B.º A. Bustamante.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 5.544.)

(B.—3.437.)

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas,

seguido en este Tribunal bajo el número 1.777 de orden del año actual, por lesiones, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 26 del mes de Diciembre, a las diez horas del mismo, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Tribunal, del que forman parte en concepto de adjuntos los Sres. D. Luis Naharro y D. Julio Bernáldez el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número tres, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio ha que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Timoteo Aldusoreos Sanmartín, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a 16 de Noviembre de 1917.—V.º B.º—A. Bustamante.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 5.546.)

(B.—3.438.)

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal bajo el número 1.873 de orden del año 1917 por lesiones, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 31 del mes de Diciembre, a las diez horas del mismo, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Tribunal, del que forman parte en concepto de Adjuntos los señores don Luis Narro y don Domingo Márquez, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, para la celebración del juicio al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Carmen Díaz e Ignacia Antón Ruiz, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia que firmo en Madrid, a 22 de Noviembre de 1917.—V.º B.º, A. Bustamante.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 5.693.)

(B.—3.454.)

Regimiento Húsares de Pavia

20 DE CABALLERIA

Necesitando este Regimiento adquirir un caballo de oficial, veintiocho de tropa, dieciocho de carga y dos de tiro, desde el día de mañana hasta el treinta del actual, queda abierta la compra de los mismos en el cuartel del Príncipe de Asturias que ocupa este Cuerpo.

Alcalá de Henares, veintidós de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

El Coronel,

César Cavana.

(E.—697.)

Tipografía GIRALDA.—Plaza de Carlos Cambronero, 5 (antes Molino de Viento.)